



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA II

SENTENCIA DEFINITIVA

EXPEDIENTE N° 49973/2018

**“SAYA, RAMÓN ALBERTO c/ EXPERTA ART S.A. s/ ACCIDENTE – LEY
ESPECIAL”**

VISTO Y CONSIDERANDO:

En la Ciudad de Buenos Aires, luego de deliberar, a fin de considerar los recursos deducidos en autos y para dictar sentencia definitiva en estas actuaciones, los integrantes de la Sala II, practicado el sorteo pertinente, en la fecha de firma indicada al pie de la presente proceden a expedirse en el orden de votación y de acuerdo con los fundamentos que se exponen a continuación.

La **Dra. Andrea García Vior** dijo:

I.- La [sentencia de primera instancia](#) fue apelada por la parte [demandada](#) a tenor de la expresión de agravios que mereció réplica de la parte [actora](#). La demandada también cuestiona los honorarios regulados en primera instancia a los profesionales intervinientes, por considerarlos altos.

Del [dictamen médico](#) producido en autos surge que el actor padece las siguientes patologías: limitación funcional de la columna cervical (8%), limitación del hombro derecho (6,30%) limitación del hombro izquierdo (5%) y Reacción Vivencial Anormal neurótica con Manifestación Depresiva Grado II (10%). Sobre esa base y con inclusión de factores de ponderación, la perito estableció una incapacidad psicofísica total del 29,90% de la T.O., la cual fue tenida en cuenta por la jueza de grado para fundar la condena a la demandada al pago de las prestaciones derivadas de la fórmula sistémica de la LRT.

Fecha de firma: 30/05/2025

Firmado por: JOSE ALEJANDRO SUDERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDREA ERICA GARCIA VIOR, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: JUAN SEBASTIAN REY, SECRETARIO DE CAMARA



#33028356#458079150#20250530134459897



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA II

II.- La parte demandada cuestiona el decisorio de grado, por cuanto señala, por un lado, que no se encuentra debidamente acreditado el nexo causal de las patologías aludidas con las tareas laborales del actor. En particular, critica que las tareas denunciadas no fueron demostradas por el reclamante. Por otro lado, cuestiona el decisorio por considerarlo arbitrario, en tanto recepta y otorga valor probatorio al informe pericial médico.

Entiendo que dichas quejas no pueden prosperar, ya que observo que la jueza a quo, a diferencia de lo expresado por el apelante, ha realizado una valoración minuciosa de las pruebas rendidas en autos. En efecto, a través de la prueba testimonial, ha considerado acreditadas las tareas que el actor denunció como causantes de sus secuelas. En ese marco, debo señalar que no observo que la demandada especifique en qué aspectos de dicha valoración difiere. Muy por el contrario, la accionada se limita a enfatizar que las tareas no se encuentran probadas, sin hacerse cargo de lo sostenido, al respecto, por la sentenciante, quien, luego de transcribir y considerar los concretos dichos de los testigos sobre la mecánica laboral en que se encontraba inserto el trabajador, concluyó que *“Analizados los testimonios refenciados ut supra a la luz del rigor crítico que establecen los arts. 90 L.O. y art. 386 del CPCCN, entiendo que resulta idóneos para corroborar las alegaciones que abonan los expuestos en el inicio, por lo que resultan suficiente prueba fehaciente como para acreditar los extremos a los que supeditó el experto la existencia de nexo causal, tanto más cuando no han sido impugnados por la accionada”*.

Es que, en el caso, observo que la jueza de grado examinó de forma razonada y conjunta la prueba médica y la testimonial producidas, mientras que -como dije- destacó que ambos testigos ofrecidos por la actora confirmaron el modo en que se realizaban las tareas en el sector de flejado, su carácter repetitivo, las posturas forzadas y los esfuerzos

Fecha de firma: 30/05/2025

Firmado por: JOSE ALEJANDRO SUDERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDREA ERICA GARCIA VIOR, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: JUAN SEBASTIAN REY, SECRETARIO DE CAMARA



#33028356#458079150#20250530134459897



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA II

exigidos, sin que estas declaraciones -vale también enfatizar- hayan sido objeto de impugnación específica de parte de la accionada.

Al respecto cabe señalar también lo expuesto por la perito médica oficial (Dra. María Fernanda Goin, especialista en medicina legal), quien consignó que *“para realizar el flejado se agacha y con el brazo de la flejadora empuja y fleja la bobina, realizando esfuerzos y repite el procedimiento 3 a 4 veces por bobina. En cada jornada laboral fleja 6 bobinas por hora, por lo que se encuentra en posiciones viciosas, repetitivas de esfuerzo y antiergonómicas”*.

Ergo, la perito médica, desde sus saberes específicos, también abonó a la tesitura de la verosímil relación causal entre las tareas denunciadas y las secuelas constatadas, circunstancia que también fue tenida en cuenta por la sentenciante para resolver como lo hizo.

La apelante hizo también alusión a un supuesto origen degenerativo de las patologías presentadas por el actor a nivel cervical. No obstante, encuentro minucioso el examen de la perito al respecto, quien realiza un análisis de los estudios médicos complementarios, su propia examinación y las circunstancias del caso, para concluir en los siguientes términos: *“A criterio de este perito existe relación causal entre la mecánica de la actividad laboral descripta, tareas desarrolladas durante varios años con riesgo ergonómico. A la fecha de la atención por la ART, el seguimiento, por la obra social y los exámenes realizados a la fecha de la peritación, se mantienen presentes, lo que da cuenta de su cronicidad”* (v. apartado “Conclusiones” de la pericia médica).

En efecto, reitero que el informe médico contiene una detallada evaluación clínica y psicodiagnóstica del actor, junto con referencias concretas a estudios complementarios (resonancias magnéticas, electromiograma, evaluación psicológica) y de la mecánica laboral descripta, evaluada a la luz de los baremos vigentes, y aplica y expone sus saberes y su propia crítica de manera manifiestamente razonable, al tiempo que -en mi ver- su

Fecha de firma: 30/05/2025

Firmado por: JOSE ALEJANDRO SUDERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDREA ERICA GARCIA VIOR, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: JUAN SEBASTIAN REY, SECRETARIO DE CAMARA



#33028356#458079150#20250530134459897



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA II

razonamiento y procedimiento no se encuentran debidamente confrontados por la demandada.

Frente a las impugnaciones de la demandada a la pericia médica, corresponde señalar que las mismas resultan genéricas y carentes de fundamento técnico, al tiempo que omitió acompañar ningún estudio médico ni informe que desvirtúe las conclusiones del dictamen.

En este orden de ideas, parece también forzoso señalar que la demandada no ha demostrado la existencia de sintomatología previa, no acompañó a autos estudios preocupacionales o periódicos que se encuentran a su cargo como aseguradora y que resultan ser idóneos, precisamente, para evaluar factores preexistentes o endógenos. Tampoco demostró, con algún sustento objetivo, que la idoneidad atribuida a la enfermedad laboral para operar negativamente en el físico del reclamante pudiera cuestionarse, a raíz de la influencia o incidencia de factores claramente ajenos a ella.

Cabe recordar que las y los jueces no se encuentran obligados a seguir las conclusiones de las expertas o los expertos cuando resultan contrarias a otros elementos probatorios o no se presentan debidamente fundadas; pero también es cierto que, cuando la peritación se brinda con adecuado rigor técnico y es debidamente motivada, su fuerza convictiva se impone, en tanto constituye un medio de prueba que se basa en conocimientos especializados ajenos al saber común. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que los jueces conservan un margen de discrecionalidad razonable para valorar la prueba pericial conforme a las reglas de la sana crítica, pero que no pueden prescindir arbitrariamente de su contenido cuando sus conclusiones se presentan sólidas, congruentes y debidamente motivadas.

Al respecto, se ha dicho que: *“...los jueces deben recurrir a la opinión de un experto en determinadas materias quien, por sus conocimientos científicos contribuya al esclarecimiento de la cuestión litigiosa... Si el experto es una persona especialmente calificada por su saber específico y se desempeña como auxiliar judicial distinto de las*

Fecha de firma: 30/05/2025

Firmado por: JOSE ALEJANDRO SUDERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDREA ERICA GARCIA VIOR, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: JUAN SEBASTIAN REY, SECRETARIO DE CAMARA



#33028356#458079150#20250530134459897



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA II

partes, la prudencia aconseja aceptar los resultados a los que aquél haya llegado, en tanto no adolezcan de errores manifiestos, o no resulten contrariados por otra probanza de igual o parejo tenor...” (CNAT Sala VII, “Balmaceda, Ramón Luis c/ Swiss Medical ART S.A.”, 17/10/2018; Sala VI, “Orlando, Miriam Edith c/ Swiss Medical ART S.A.”, 12/4/2021).

En suma, el dictamen pericial ha sido correctamente valorado conforme a las reglas de la sana crítica racional (arts. 386 y 477 CPCCN) y posee fuerza convictiva suficiente para tener por acreditado tanto el cuadro incapacitante como su nexa con las condiciones de trabajo, en los términos del art. 6 de la LRT.

III.- La demandada también cuestiona la incapacidad psicológica, determinada por la perito y receptada en la sentencia, alegando -como lo hace al respecto del daño físico- que no se encuentra justificado el diagnóstico ni la relación causal con los hechos de marras.

Por análogos fundamentos a los expresados en cuanto a la incapacidad física, entiendo que estos cuestionamientos tampoco pueden progresar.

Es que, a diferencia de lo sostenido por la apelante, encuentro que la perito médica sí fundamentó la incapacidad psicológica alegada y lo hizo no solamente a través del psicodiagnóstico transcripto en la pericia, sino del examen psicológico que ella misma realizara.

Así, en su examen psíquico, la experta consignó: *“Paciente sin antecedentes psiquiátricos, ni neurológicos, se presentó a la entrevista con porte prolijo, de aspecto psíquico normal, con pensamiento normal y coherente y juicio conservado, con las funciones psíquicas como la sensopercepción, memoria, atención y concentración normales para su nivel de instrucción, con conciencia de la realidad, presenta una conducta introvertida, con personalidad controlada, pero con un desarrollo inadecuado en su esfera emocional, y en su afectividad, a raíz del relato de autos, como consecuencia de no poder realizar funciones adecuadas causados por el*

Fecha de firma: 30/05/2025

Firmado por: JOSE ALEJANDRO SUDERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDREA ERICA GARCIA VIOR, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: JUAN SEBASTIAN REY, SECRETARIO DE CAMARA



#33028356#458079150#20250530134459897



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA II

hecho de marras” (v. apartado II de la pericia “HISTORIA CLINICA-ESTADO ACTUAL”).

En efecto, al plasmar sus consideraciones, la perito expuso el razonamiento lógico que la llevó a establecer las secuelas en cuestión, con el análisis pormenorizado de los antecedentes y del estado actual del actor, que se encuentra respaldado por la totalidad de las constancias objetivas adunadas a la causa y señalando expresamente la ausencia de antecedentes psiquiátricos. Asimismo, respecto de la relación entre las enfermedades de autos y las secuelas psicológicas constatadas a la luz de dicho informe, dijo la experta que es de causalidad directa, dado que asoció su padecimiento psicológico con el hecho de no poder realizar las funciones adecuadas, producto de haber padecido la enfermedad reclamada en autos. Es decir, surge evidente y acreditado que el actor padeció efectivamente una enfermedad de carácter laboral, la cual, por medio de las secuelas físicas (también acreditadas) trajo aparejadas secuelas de índole psicológico.

A su vez, tal como lo señalara en el análisis de la incapacidad física, la demandada tampoco ha demostrado la existencia de sintomatología psicológica previa, no habiendo acompañado estudios preocupacionales o periódicos que se encuentran a su cargo como aseguradora y que resultan ser idóneos, precisamente, para evaluar factores preexistentes o endógenos. Tampoco demostró, con algún sustento objetivo, que la idoneidad atribuida a la enfermedad laboral para operar negativamente en el estado psicológico del reclamante pudiera cuestionarse, a raíz de la influencia o incidencia de factores claramente ajenos a ella.

Como consecuencia de todo lo hasta aquí expuesto, propongo rechazar los agravios vertidos por la demandada y confirmar lo decidido en grado en cuanto al reconocimiento de la incapacidad psicofísica del 29,90% de la T.O.

III.- La demandada también cuestiona los intereses aplicados en la sentencia de grado, por cuanto considera que la aplicación del índice IPC con más una tasa anual del 3% resulta violatoria del principio de congruencia y de su derecho de propiedad.

Fecha de firma: 30/05/2025

Firmado por: JOSE ALEJANDRO SUDERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDREA ERICA GARCIA VIOR, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: JUAN SEBASTIAN REY, SECRETARIO DE CAMARA



#33028356#458079150#20250530134459897



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA II

En lo que respecta al agravio formulado, corresponde estar al criterio establecido por este Tribunal en las causas [CNT 48290/2023 “ANTON JUAN PABLO C/ PROVINCIA ART S.A. S/ RECURSO LEY 27348”](#) y [CNT 29510/2021 “PEREZ MARÍA JOSE C/ SWISS MEDICAL ART S.A. S/ RECURSO LEY 27348”](#).

En efecto, se impone en primer término referir que a raíz de varios fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que descalificaran los distintos métodos alternativos de recomposición del crédito laboral fijado a valores históricos sugeridos por esta Cámara (ver, entre otros “García, Javier Omar y otro c/ UGOFE S.A. y otros s/ daños y perjuicios” Fallos (346:143), “Oliva, Fabio Omar c/ COMA S.A. s/ despido” (causa nro. 23.403/2016/1/RH1 del 29/2/2024) y “Lacuadra, Jonatan Daniel c/ DIRECTV ARGENTINA S.A. y otros s/despido” (CNT 049054/2015/1/RH001, sentencia del 13/8/24), esta Sala ha decidido declarar la inconstitucionalidad de las normas que imponen un nominalismo rígido y que sólo admiten la aplicación lineal de las tasas de interés que rigieron en el sistema bancario durante el período comprendido en la condena de auto (leyes 23928 y 25561). Ello por no cubrirse de tal modo siquiera mínimamente la depreciación operada en la acreencia fijada en términos dinerarios por el simple paso del tiempo en épocas de alta inflación, lo que importa una clara violación a los principios y garantías contenidos en la Constitución Nacional (arts. 16, 17, 19, 75.22) –ver entre otros [“Villarreal, Carlos Javier c/Syngenta Agro S.A. s/Despido” \(-expediente n° 17755/2021-, S.D. del 27/8/24](#) y [“Pugliese, Daniela Mariel c/Andes Líneas Aéreas” Expte 38967/22 del 28/8/24”](#) a cuyos fundamentos me remito en mérito a la brevedad–.

Desde tal posicionamiento, cabe rechazar el planteo revisor formulado puesto que, en base a los antecedentes referidos, en el fallo “Anton” antes mencionado este Tribunal entendió que no existen motivos para otorgarle un disímil tratamiento a los reclamos por el resarcimiento de los daños psicofísicos consolidados con posterioridad al 5/3/2017 (fecha de entrada en vigencia de la ley 27348) y a los originados en contingencias anteriores a esa fecha. También se advirtió que, de mantener el criterio desarrollado

Fecha de firma: 30/05/2025

Firmado por: JOSE ALEJANDRO SUDERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDREA ERICA GARCIA VIOR, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: JUAN SEBASTIAN REY, SECRETARIO DE CAMARA



#33028356#458079150#20250530134459897



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA II

inicialmente en el precedente “[Angulo, Diego Enrique c/ Provincia A.R.T. S.A.](#)” de esta Sala (en el que se dispusiera el ajuste por RIPTTE más una tasa pura), se mantendría una diferenciación injustificada entre la situación de trabajadores despedidos y accidentados, en perjuicio de estos últimos, todo lo cual colisiona con el principio de igualdad ante la ley prescripto en el art. 16 de la CN.

Por lo tanto, en razón de las citas legales y jurisprudenciales efectuadas, no se advierten motivos para continuar efectuando una diferencia de trato a los créditos diferidos a condena de trabajadores accidentados anteriores y posteriores a la sanción de la ley 27348. Tampoco respecto del resto de los reclamos que tramitan por ante este fuero.

Frente a ello, una vez declarada en el caso la inconstitucionalidad de la ley 23928 –conf. ley 25561– y del nominalismo rígido que impone la utilización de tasas bancarias como único método de recomposición del capital, cabe descalificar por iguales razones la fijación de una tasa de interés diferenciada en el marco de la ley 27348 (art. 11) y, en aras de definir el método de revalorización a utilizar, propicio estar a los más recientes precedentes de la Sala y hacer abandono del criterio interpretativo sustentado sólo para casos como el que nos ocupa.

Así, de prosperar mi voto, corresponde estar al criterio sostenido por este Tribunal en la causa [CNT 072656/2016 “IBALO, PEDRO MIGUEL c/ TIGRE ARGENTINA S.A. Y OTROS s/ DESPIDO”](#) en la que se estableciera que los créditos laborales se actualicen desde su exigibilidad (fecha del accidente en el caso) por el Índice de Precios al Consumidor (IPC) informado por el INDEC y sobre su resultado se adicione un 3% anual de interés puro por igual período, con la aclaración de que, para los periodos en los que se ha medido la variable en consideración, debe tomarse el índice oficial que midió la variación de precios al consumidor a nivel nacional -sea cual fuere la denominación que haya adoptado (IPC, IPCNu, IPC-GBA, etc.)-, y para los meses en que los que no se midió por parte del INDEC tal variación, estar al denominado “IPC alternativo” de

Fecha de firma: 30/05/2025

Firmado por: JOSE ALEJANDRO SUDERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDREA ERICA GARCIA VIOR, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: JUAN SEBASTIAN REY, SECRETARIO DE CAMARA



#33028356#458079150#20250530134459897



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA II

conformidad con los datos oficiales considerados en el aplicativo elaborado recientemente por la Oficina de Informática de esta Cámara (conforme criterio de selección seguido por el Estado Nacional en las resoluciones n.º 5/2016, 17/2016, 45/2016, 100/2016, 152/2016 y 187/2016 del MHyFP).

IV. Finalmente, en atención al mérito y extensión de la labor desarrollada durante el trámite en primera instancia y las pautas que emergen del art. 6 y subs. de la ley 21.839 (actualmente contempladas en sentido análogo en el art. 16 y conc. de la ley 27.423) y del art. 38 de la LO, considero que los honorarios regulados a los intervinientes de la anterior instancia lucen adecuados, por lo que propicio confirmarlos.

V. Atento el resultado obtenido, propongo imponer las costas de esta Alzada a cargo de la demandada (art. 68 CPCCN).

VI. A tenor de lo establecido en el art. 30 la ley 27.423, y habida cuenta del mérito y extensión de labor desarrollada en esta instancia por la representación y patrocinio letrado de la parte actora y demandada, propongo que se regulen los honorarios por esas actuaciones en el 30% de lo que a cada parte le corresponda por lo actuado en la instancia anterior.

El Dr. **José Alejandro Sudera** dijo:

Adhiero a las conclusiones del voto de la Dra. García Vior, por análogos fundamentos.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede (art. 125 de la ley 18.345), el Tribunal **RESUELVE: 1º Confirmar la sentencia apelada en todo cuanto ha sido materia de recursos y agravios; 2º Imponer las costas de Alzada a cargo de la demandada; 3º Regular los emolumentos de la representación y patrocinio letrado de la parte actora y de la aseguradora demandada por los trabajos realizados en esta Alzada,**

Fecha de firma: 30/05/2025

Firmado por: JOSE ALEJANDRO SUDERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDREA ERICA GARCIA VIOR, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: JUAN SEBASTIAN REY, SECRETARIO DE CAMARA



#33028356#458079150#20250530134459897



Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA II**

en el 30% de lo que a cada una le corresponda, por la totalidad de lo actuado en la instancia anterior.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

José Alejandro Sudera
Juez de Cámara

Andrea Érica García Vior
Jueza de Cámara

LC

Fecha de firma: 30/05/2025

Firmado por: JOSE ALEJANDRO SUDERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDREA ERICA GARCIA VIOR, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: JUAN SEBASTIAN REY, SECRETARIO DE CAMARA



#33028356#458079150#20250530134459897